



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0206-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la Presidencia de la República, el Senado y el Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el CG del INE emitió la resolución INE/CG633/20172, en la que determinó procedente el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Coalición por México al Frente” para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cincuenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos sesenta y nueve fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Acción Nacional³, el Partido de la Revolución Democrática⁴ y el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2017-2018. El cinco de febrero de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante solicitó ante la Comisión Nacional Electoral del PRD, su registro como precandidato a Senador por el principio de representación proporcional del referido instituto político, con la acción afirmativa de indígena. El diez de febrero del año en curso, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emitió el acuerdo ACU-CECEN/249/2018, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de los que se considerarán precandidatas(os) del PRD al cargo de

Senadoras(es) por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018. En cuyo punto de acuerdo segundo y por haber cumplido con los requisitos establecidos en la base tercera de la convocatoria respectiva, se otorgó el registro como precandidatos a Senador y Senadora por el principio de representación proporcional, entre otros, a Abrego Escalante Celestino con el número de folio 65, así como a Gálvez Ruiz Bertha Xóchitl, con el número de folio 165. El once de febrero siguiente, Celestino Abrego Escalante obtuvo la constancia de registro como precandidato a Senador en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por el Estado de Hidalgo. El once de febrero del mismo año, inició el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de los candidatos a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión. Declarándose un receso para reanudar funciones el diecisiete de febrero y concluir al día siguiente, en la que se llevó a cabo la selección de candidatas y candidatos para la postulación a las Senadurías y Diputaciones por ambos principios. El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Nacional del PRD, aprobó el dictamen para ratificar la lista de candidatas y candidatos a Senadores y Diputados federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para integrar la LXIV Legislatura.

El cinco de abril se recibió en la oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda presentada por Celestino Abrego Escalante ante el Tribunal Local, en contra, entre otros, del registro de los candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional del PRD aprobado por el CG del INE. Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, mediante proveído de cinco de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-JDC206/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que la parte del acuerdo INE/CG298/2018, que controvierte el actor es únicamente el punto de acuerdo sexto, en específico el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil dieciocho, presentadas por el PRD ante el CG del INE. El actor considera que el acuerdo controvertido le causa agravios pues al valorarse cómo legales los registros solicitados por el PRD anulan tácitamente la posibilidad de que el actor puede ser postulado cómo candidato a senador por el principio de representación proporcional. Así es calificarse cómo ilegales las candidaturas que impugna da al ocurrente la posibilidad de ocupar un lugar en la lista definitiva y con ello la posibilidad de alcanzar la votación suficiente para asumir el cargo constitucionalmente.

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el actor relacionados con la violación a normas partidistas son inoperantes.

En el caso concreto, los argumentos y agravios del actor están encaminados a demostrar que la actuación de los órganos del PRD, en el procedimiento de selección interna de candidatos, omitieron elegir candidatos conforme a lo establecido a las normas estatutarias, principalmente, porque no se verificó que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tenía la obligación de presentar por escrito su renuncia ante el PAN, y que los candidatos registrados tenían que haber presentado solicitud de registro. Todo lo anterior revela que la impugnación se endereza, fundamentalmente, a cuestionar la actuación de los órganos del PRD en el proceso de selección de candidatos al cargo de Senador por el principio de representación proporcional. Por otro lado, del análisis de la demanda, sobre el acuerdo que reclama del CG del INE, no se aprecia agravio alguno por el cual se le imputen o atribuyan vicios propios, sino sólo la circunstancia de haber sido el producto de la solicitud de registro del PRD, bajo la manifestación de que la lista de candidatos se integró

de acuerdo con los estatutos. Lo anterior, pone de manifiesto la inoperancia del agravio hecho valer por el actor, ya que no está dirigido a combatir el acto de autoridad por vicios propios, sino contra el acto del PRD, consistente en el proceso de selección de candidatos, en específico, la elección de la fórmula que encabeza Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con la pretensión de que, como consecuencia de demostrar la ilegalidad en la postulación respectiva, se revoque la candidatura registrada. Luego entonces, si resulta evidente que es el acto intrapartidario lo que en realidad afecta los derechos político-electorales del enjuiciante, y que en los agravios formulados no se atribuye violación alguna al acto reclamado, por vicios propios, su inoperancia es manifiesta; por tanto, ineficaces para determinar que fue ilegal la aprobación de la lista por parte del CG del INE.

El actor considera que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz participó simultáneamente en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, lo que infiere del registro de dicha candidata al cargo de Senadora en segunda fórmula por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México por la Coalición Por México al Frente y del registro al mismo cargo por el principio de representación proporcional por parte del PRD. A consideración de esta Sala Superior su agravio deviene inoperante en razón de que el actor no acredita, en el expediente en el que se actúa, con medio de convicción alguno que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz participó en un proceso de selección interna en el PAN para ser designada como candidata de la "Coalición por México al Frente" al cargo de Senadora por el principio de mayoría relativa en la fórmula dos de la lista en la Ciudad de México, lugar que corresponde al PAN, conforme al convenio de coalición parcial firmado por dicho instituto político, por el PRD y Movimiento Ciudadano, para postular, entre otros, cincuenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las veintinueve entidades federativas correspondientes, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2017-2018.

Ahora bien, en relación con el cuestionamiento que hace de que veintiún candidatos de la lista, identificados en el hecho XXIII de su escrito de demanda, también son inelegibles porque solicitaron registro para cargos diferentes en el mismo proceso electoral, lo que implica una causal de inelegibilidad para ser candidato a senador por el principio de representación proporcional del PRD. Dicho argumento resulta vago e impreciso y, por tanto, ineficaz para poder revocar o modificar el acuerdo en la parte controvertida, pues si bien señala que dichos ciudadanos además de estar registrados como candidatos al cargo de Senadores por el principio de representación proporcional cuentan con otro registro al cargo de diputado federal ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, según señala en cada caso; sin embargo, no expuso argumentos para demostrar tal hecho ni tampoco identificó qué partido político supuestamente los registro para dicho cargo. Además, de la revisión del acuerdo del CG del INE por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registra las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG299/2018; no se advierte que los ciudadanos que el actor refiere en dicho listado, hayan sido registrados como candidatos al cargo de Diputados(as).

De la misma forma resulta impreciso y por tanto ineficaz, el agravio relativo a la falta de presentación de informe de gastos de precampaña de los candidatos registrados por el CG del INE al cargo de Senadores por el principio de representación proporcional del PRD, al ser un argumento genérico que no permite a este órgano jurisdiccional realizar pronunciamiento alguno. En consecuencia, al ser evidente que los agravios del actor resultan inoperantes los mismos se consideran ineficaces para evidenciar que la

responsable procedió de manera ilegal en el acuerdo reclamado; por tanto, lo procedente es confirmarlo, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, el actor reclama del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, todos del PRD, diversos actos consistentes en: el procedimiento de selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática; el resultado del escrutinio y cómputo de la elección de los citados candidatos, así como la omisión de darlo a conocer; y la declaración de validez de esta elección. Aunque de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, entre otros, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto. A ningún fin práctico conduciría, al advertirse su improcedencia.

R E S U E L V E: PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG298/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio, respecto de los actos atribuidos a los órganos partidistas, en los términos precisados en este fallo.